

3. Aplicación subsidiaria. Decreto-ley n° 4/1980, de fecha 3 de abril por el que se declaran de aplicación subsidiaria en la República de Guinea Ecuatorial, las leyes penales, civiles, mercantiles, administrativas, laborales y militares que regían hasta el 12 de octubre de 1968 (Archivos Centrales, Presidencia del Gobierno. DG de Archivos, Malabo),

Después de la Independencia, 12 de octubre de 1968, continuaron en vigor las leyes del período anterior a aquella fecha. Esto fue posible en virtud de la Disposición -- Transitoria 2ª incorporada a la Constitución de Guinea -- Ecuatorial de 1.968, que decía:

"La legislación en vigor en Guinea en el momento de su Independencia, que no contradice lo establecido expresamente en esta Constitución, continuará vigente mientras no sea derogada y modificada por las Instituciones guineanas/competentes".

Sin embargo, la nueva Constitución de 1.973, redactada por el régimen anterior, estableció en su 2ª Disposición Final:

~~"Se deroga íntegramente la Constitución de fecha 22 de junio de 1.968, y cuantas leyes y disposiciones gubernativas se opongan a lo dispuesto en esta Constitución".~~

Los acontecimientos del 3 de agosto de 1.979, han venido a significar, asimismo, un cambio en las básicas estructuras sociales, políticas, económicas y jurídicas de nuestro País, produciéndose un nuevo vacío formal de derecho aplicable sobre el ya existente.

Aunque, desde el 3 de agosto de 1979, tanto los Tribunales como el Poder Ejecutivo venían cubriendo esta falta formal de normas aplicables, acogiéndose, de hecho, subsidiariamente, a la legislación existente en Guinea Ecuatorial, hasta el 12 de octubre de 1.968, sin embargo, se hace necesario declarar formalmente la aplicación en todo el territorio nacional, con carácter subsidiario, solamente de

las leyes penales, civiles, mercantiles, administrativas, - laborales y militares vigentes en Guinea Ecuatorial hasta/ el 12 de octubre de 1.968, en tanto en cuanto no contradi-- gan las disposiciones emanadas del Consejo Militar Supremo, desde el 3 de agosto de 1.979.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo 1º.- Hasta tanto la República de Guinea -- Ecuatorial vaya disponiéndose de sus propias leyes, regla-- mentos y demás normas de aplicación general, se aplicarán - subsidiariamente en todo el territorio nacional, solamente/ las leyes penales, civiles, mercantiles, administrativas, la borales y militares que existían en Guinea Ecuatorial hasta el 12 de octubre de 1.968 en lo que éstas no se opongan a - lo legislado por el Consejo Militar Supremo desde el 3 de - agosto de 1.979, hasta la fecha de entrada en vigor del pre sente Decreto-Ley.

Artículo 2º.- Este Decreto-Ley entrará en vigor en - el mismo día de su publicación en los medios informativos - nacionales.

Dado en Malabo, a tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta.